

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0077-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la norma *ibídem*, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la norma *ibídem*, menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 424 de la norma *ibídem*, señala que: “*(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)*”;

Que, el artículo 425 de la norma *ibídem*, determina que: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: (...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 610 del 29 de julio de 2024, introdujo varios cambios en cuanto al control de lavado de activos:

“Artículo 84.- Formulario de Registro Aduanero.- Sin perjuicio de la obligación que tiene toda persona de declarar y pagar el impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la Ley para la Equidad Tributaria, quien ingrese o salga del país con dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas cuyo valor sea igual o supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene además la obligación de declararlos ante la autoridad aduanera. Esto aplica tanto a viajeros, transporte de carga o envíos de dinero.

La declaración será en línea y de manera excepcional a través de una declaración física. Es obligatoria en ambos casos, siguiendo los procedimientos que defina para ello la Autoridad Aduanera Nacional.

Artículo 85.- Control sobre la Declaración de Registro Aduanero.- El control de esta declaración es de carácter permanente y es realizado en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos por parte de los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de la Policía Nacional y la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior.

Otras autoridades presentes en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos deben cooperar en el control de las declaraciones aduaneras. Las autoridades señaladas en este artículo deben coordinar con entidades públicas que tengan sistemas implementados para el registro de pasajeros, y estos tendrán la obligación de colaborar para este fin.

Artículo 86.- Formulario con información falsa u omisión de la declaración.- Al descubrirse una declaración falsa o la ausencia de declaración, la Autoridad Aduanera Nacional, la Policía Nacional del Ecuador o la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno puede requerir y obtener información adicional del portador, pasajero o envío, respecto del origen del dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales, piedras preciosas y del uso que se pretenda dar a los mismos.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0077-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

Artículo 87.- Multa por valores no declarados.- La Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa administrativa del 30% del total de los valores no declarados o declarados falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito.

Artículo 88.- Multa en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia en la no declaración o declaración falsa, la Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa equivalente al 50% del total del valor no declarado o declarados falsamente.

Artículo 89.- Reporte de valores sospechosos.- La Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Fiscalía General del Estado en caso de sospecha que el dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales o piedras preciosas transportados, sean producto de un ilícito o estén vinculados al lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 90.- Reporte en línea del formulario de registro aduanero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- La Autoridad Aduanera Nacional debe reportar en línea a la Unidad de Análisis Financiero y Económico las declaraciones que se efectúen al ingreso y salida del país.

Además, la Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, la falta de declaración o sospecha de vínculo ilícito, siguiendo los lineamientos que para el efecto emita esta entidad";

Que, el artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336, de fecha 14 de Mayo 2008, establece: "Las divisas que porten los ciudadanos extranjeros no residentes al momento de su ingreso al país, siempre que la permanencia en el país de la persona natural no supere los 90 días calendario y que su monto haya sido informado a su ingreso al país a las autoridades migratorias o aduaneras, según corresponda, no generan el impuesto al momento de su salida del país; para el efecto, la autoridad migratoria o aduanera deberá registrar las divisas ingresadas al territorio ecuatoriano.";

Que, mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE, se expide el "Procedimiento General del Régimen Transfronterizo", publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 919 de fecha 17 de mayo de 2019 y posteriormente reformada a través de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE;

Que, de conformidad con lo establecido en las normas previamente invocadas, se considera necesario emitir directrices aclaratorias que permitan garantizar su efectiva implementación en el ámbito que le compete al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, siendo pertinente reformar el "Procedimiento General del Régimen Transfronterizo";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

Reforma a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE
"PROCEDIMIENTO GENERAL DEL RÉGIMEN TRANSFRONTERIZO"

Artículo 1.- Sustitúyase el literal e), en el artículo 2 por el siguiente texto:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0077-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

“e. Formulario de Registro Aduanero (FRA).- Es el formulario electrónico establecido por la administración aduanera, cuya presentación es obligatoria para los viajeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Si ingresa bienes tributables al país, acorde a la definición establecida en la presente resolución.
- Si ingresa y egresa dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.
- Si el ciudadano extranjero no residente, desea acogerse a la exención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) al momento de su salida del país, debió haberlas registrado a su ingreso al Ecuador, de conformidad con el artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.”

En caso de exceder el límite de aplicación del presente régimen de excepción en cuanto a bienes tributables, adicional al llenado del FRA, se deberá presentar la declaración aduanera correspondiente.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 11, por el siguiente texto:

“Art. 11.- Del procedimiento del Formulario de Registro Aduanero (FRA).- Todo viajero mayor de edad o grupo familiar que cumpla con lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la presente resolución, deberá registrar el FRA de manera obligatoria hasta antes de someterse al control pertinente.

En el caso de ingresar bienes tributables, deberá someterse directamente al aforo físico y al pago de los tributos correspondientes. En el caso de ingreso y salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se someterá a los controles que realice el Cuerpo de Vigilancia Aduanera.

El FRA tiene carácter personal y nadie podrá generarlo a nombre de un tercero.

En el caso de que el viajero traiga consigo bienes tributables cuya cuantía sea entre USD 1,000.00 y hasta USD 2,000.00 y no presente el respectivo FRA a la autoridad aduanera de control, se impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Cuando arribe un grupo familiar, el progenitor o la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados los menores de edad, deberá llenar un FRA por todo el grupo de manera indivisible. Fraccionar un grupo familiar será sancionado con una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

Únicamente, en el caso de indisponibilidad del aplicativo electrónico en donde se genere el FRA, confirmado por el SENAE, se podrá presentar el mismo en formato físico.

El FRA generará un código QR, el cual deberá ser presentado a los servidores aduaneros a cargo del control.

El viajero es responsable de la veracidad de la información proporcionada en el FRA. En caso de descubrirse el incumplimiento de la normativa legal vigente, el viajero estará sujeto a las sanciones en la misma. El SENAE se reserva el derecho de aplicar medidas inmediatas para garantizar el cumplimiento de la normativa.”.

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 18, el siguiente texto:

“(…) De configurarse los presupuestos jurídicos determinados en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, el

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0077-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a imponer las multas que fueren pertinentes, debiendo considerarse las disposiciones administrativas para el efecto; sin perjuicio de informar a la Fiscalía General del Estado de corresponder.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del **29 de julio de 2025**, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / **GDE - Tráfico Fronterizo (Reg. 68, 69 y 99)**; y, GCA - Gestión de la Carga / **GCA - Tráfico Fronterizo (Reg. 68, 69 y 99)**.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE, que regula el *"Procedimiento General del Régimen Transfronterizo"*, junto con sus reformas, y la publicación a través de boletín aduanero de dicha compilación en conjunto con la presente resolución.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señorita Ingeniera
Diana Carolina Romero Aguilar
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Luiggi Bertino Stracuzzi Ramirez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0077-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Abogada
Delia Isabel Carvajal Villon
Directora de Política Aduanera

ts/dr/jg/mp/gc/cm/mt